

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO

EXPERIENTE: 758 DE 25 DE FEBRERO 2014
COMPARENDO No. 11001400000886630672
FECHA COMPARENDO: 22 DE FEBRERO DE 2014
INFRACCIÓN: F (PARÁGRAFO 3 LEY 1696 DE 2013) D-01
NUMERO LICENCIA DE EDUCCION: 11001000-11234329-8
CONDUCTOR (A): HÉCTOR ANDRÉS GIRALDO NAIZAQUE
CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.013.641.635 DE BOGOTÁ
PLACA: AZYS1D
VEHICULO: MOTOCICLETA
SERVICIO PARTICULAR

En Bogotá D.C., a los VEINTICINCO (25) días del mes de FEBRERO del año 2014, siendo las 5:41 P.M. horas, se da inicio a la diligencia de audiencias pública de descargas, relacionada con la imposición del Comparendo referenciado, en aplicación de los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 789 del 2002, modificado tanto por la ley 1383 de 16 de marzo de 2010 como por el Decreto 419 de 2013, por la conducta establecida en el parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013, a saber: "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permitir la realización de las pruebas físicas o químicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le condenará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.", comparendo ante LA AUTORIDAD DE TRANSITO, quien en asocio con un Profesional de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia. En tal virtud se hace presente el (a) señor (a) HÉCTOR ANDRÉS GIRALDO NAIZAQUE, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.013.641.635 DE BOGOTÁ, residente en BOGOTÁ D.C. en la CALLE 48 N SUR No 5F-18, INTERIOR 7 MANIZANA 3 Barrio, BOCHICA SUR, TELÉFONO 3204694227/7697213, Profesión o oficio: RECEPTOR DE COLISION, Estado civil: SOLTERO, Edad: 30. Este Despacho le informa al peticionario que puede estar asistido por abogado en ejercicio si lo desea, a lo que manifiesta que NO desea estar asistido. Acta seguido la Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales, señaladas por el Código Nacional de Tránsito, en sus artículos 34 y 134, le pregunta al conductor referenciado, libre de apremio y sin juramento alguno lo siguiente: **PREGUNTA:** Acepta la comisión de la infracción tipificada en el Parágrafo 3 del Art. 5 de la Ley 1696 de 2013, que dice "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permitir la realización de las pruebas físicas o químicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le condenará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles" observación así contenida en la casilla 17 de la Orden de Comparendo de referencia y del video allegado en audiencia el cual repasa dentro del presente expediente. **RESPUESTA:** ACEPTO LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. Preguntado: Tiene alguna prueba que aportar en las presentes diligencias. **RESPUESTA:** NO. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar, corregir, enmendar, solicitar o suprimir a la presente **CONTESTO:** NO.

PRUEBAS

Se encuentra anexo dentro del expediente tanto el registro filmico como la casilla de observaciones de la orden de comparendo de la referencia, en la cual se establece que el conductor no permitió la plena realización de la prueba, ya que no se le de manera correcta, por lo tanto no deja duda de la comisión de la infracción al determinar que el (a) Conductor (a) así mismo acepta la comisión de la infracción endiligada.

FUNDAMENTOS Y ANALISIS

El Código Nacional de Tránsito crea en su artículo 134 Examen Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la prueba de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o los drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas" [...]

"Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y fisiológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto incluye lo que se entiende por "intoxicación", según el DSM-IV, la medicina y la toxicología, evocando el estado de embriaguez o agudo. El consumo crónico de estas sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia" (Reglamento Técnico Forense para la determinación de la causa del estado de embriaguez agudo, Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R. T. INML-CF 03 VERSIÓN 01 DIC. 2005, pág. 15)

Pues analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, además de lo afirmado por el (a) presunto (a) infractor (a), encuentra este Despacho procedente declarar la responsabilidad contravencional del conductor, en cuanto que este, en el momento de ser requerido (s) por el agente de Tránsito, se encontraba conduciendo y al ser requerido no permitió la plena realización de la prueba de embriaguez, practicada por medio de alcoholómetro, conducta que se encuentra tipificada en la ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013, la cual modificó el artículo 152 del código nacional de tránsito, respecto de lo registrado en el video anexo dentro del expediente y de lo anotado en la casilla 17 de observaciones de la orden de comparendo se pudo determinar, que el conductor no permitió la plena realización de la prueba de embriaguez y además como se menciona anteriormente, el conductor acepta la comisión de dicha conducta.

Lo anterior, tiene asidero jurídico en el análisis de las pruebas obrantes en el investigativo, tales lo registrado en el video allegado, lo anotado en la casilla 17 de la orden de comparendo de referencia, como la aceptación de responsabilidad por la conducta endiligada por el conductor, de conformidad con lo previsto en parágrafo 4 del art 152 de la código nacional de tránsito, modificada por la ley 1696 de 19 de diciembre de 2013.

Que exponer. **Parágrafo 3.** Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Es por lo anterior que la ley 1696 de 2013, que modificó el art. 152 del Código Nacional de Tránsito establece, para el presente caso lo siguiente:

Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

NORMAS INERENCIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes artículos:

Incurrió en lo establecido en el Parágrafo 3 del Art. 1 de la Ley 1548 de 2012 y artículo 26 numeral 3º del mismo ordenamiento

"Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

"Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1385. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)**3.** Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013, la suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establece la responsabilidad o impone la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. [...]

Por ser en consecuencia del conductor lo establecido en el Art. 153 del C.N.T.T., el cual establece lo siguiente:

"Para Efectos legales se entenderá como a resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

En virtud de que el conductor no permitió la plena realización de la prueba de embriaguez, se impondrá una sanción al conductor consistente en la Cancelación de su actividad de conducción y demás licencias que aparezcan registradas en la página web del RUNT.

Se deja constancia que por tratarse de la conducta establecida en el Parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013, el vehículo deberá estar inmovilizado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, en este caso, al ser inmovilizado el día SÁBADO 22 DE FEBRERO DE 2014, los días hábiles correspondientes a sanción, corren desde día Lunes 24 de Febrero de 2014 hasta el día 25 de Marzo de 2014, por lo tanto, hasta que no se cumpla dicho tiempo de sanción, el vehículo permanecerá inmovilizado.

Así mismo que el infractor, no porta y tampoco se le ha expedido ninguna licencia de conducción, por ende se le suspenderá la actividad de conducción así como también se le notificará al RUNT y al Ministerio de Transporte lo aquí decidido.

En este estado de la diligencia el Despacho dejó constancia que una vez verificado en el RUNT el documento de identidad del infractor se observa que se encuentran radicadas las Licencias de Conducción N. 11239330 Categoría C1 y 11239329 Categoría A2 y el policía que hizo el procedimiento retiró únicamente la Licencia de Conducción No 11239329 Categoría A2, razón por la cual este Despacho le solicita al señor NÉCTOR ANDRÉS GERALDO NAIZAQUE, identificado(s) con cédula de ciudadanía No. 1.013.641.636 OE BOGOTÁ, se sirva presentar la Licencia de Conducción No. 11239330 Categoría C1 a la que manifiesta la tengo en la casa y el día de la entrega del vehículo lo entregare a Movilidad.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1385 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 789 de 2002, y de la Ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013. Por la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para extirpar la conducción bajo el efecto del alcohol u otras sustancias psicoactivas, esta Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR (A) al señor (a) **HÉCTOR ANDRÉS GIRALDO NAIZAQUE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.B13.641.635 DE BOGOTÁ**, por contravenir en lo tipificado en el Parágrafo 3, Art. 5 de la Ley 1696 de 2013.

SEGUNDO: Imponer una multa al contraventor de Mil Cuatrocientos Cuarenta (1440) SM D.L.V., los cuales NO han sido cancelados dentro del término legal, circunstancia que fue corroborada con el módulo de cartera del sistema SICGN, EQUIVALENTES A VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO (29.558.000) M.D., pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al Contraventor con la CANCELACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE CONDUCIR cualquier vehículo automotor y demás licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el AUNT, por el término de 25 años contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Por lo que se prohíbe al contraventor la conducción de vehículos automotores durante el tiempo de cancelación de la licencia y actividad de conducción.

CUARTO: Sancionar al señor **HÉCTOR ANDRÉS GIRALDO NAIZAQUE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.B13.641.635 DE BOGOTÁ**, con la inmovilización del vehículo de placas **AZY51D**, por tratarse de la Conducción Tipificada en el Parágrafo 3 del Art. 5 de la Ley 1696 de 2013 por el término de **VEINTE (20) DIAS HÁBILES**.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

SEXTO: En fin de la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para la de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

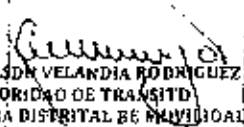
SÉPTIMO: Registrar ante el AUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

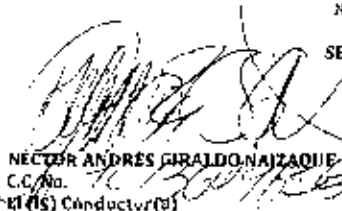
OCTAVO: Transcurridos veinticinco (25) días desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción o solicitar la devolución del documento retenido.

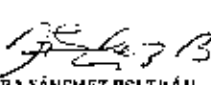
En este estado de las diligencias se le otorga el uso de la palabra tanto al conductor como a sus apoderado, quienes argumentar: No interpongo recurso.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 6:30 P.M. lidos y se firma una vez leído y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia queda en firme, surtiéndose así notificación en estrados a las partes. (Artículo 149 C.N.T.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO NELSON VELANDÍA RODRÍGUEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD


NECTOR ANDRÉS GIRALDO NAIZAQUE
C.C.No. **1.B13.641.635**
El (16) Conductor(s)


SANDRA SÁNCHEZ BELTRÁN
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 10950

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-97811/ HECTOR ANDRES GIRALDO NAIZA QUE
RESPUESTA N°.	SDM-SC-94945 d el 10 DE MAYO DE 2019

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (NO EXISTE), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 31 DE JULIO DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SOM-97811.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 31 DE JULIO DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 06 DE AGOSTO DE 2019 A LAS

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito

FIRMADO PDR:

ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD
DE TRANSITO. DERLY JOHANNA RUIZ
GALICIA